

RESOLUCIÓN No. 018 DEL 07 DICIEMBRE DE 2022**Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral xxvi de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por el señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.518.155, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	SALDO DEBIDO
Factura	0157	\$166.471.367
Factura	0160	\$70.506.384
Factura	0159	\$171.256.375
	0152	\$110.925.341
	0161	\$101.945.598
	0158	\$86.727.343
	Relación de cobro	\$58.995.655
	Relación de cobro	\$35.909.502
	Contrato No. 5378 y Liquidación Final	\$932.208.763
	TOTAL	\$1.681.850.238

Total reclamado: MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: "(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)".

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte.

Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378

En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378."

El 10 de octubre 2022, el señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.518.155, presentó ante COOPERAN recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“En ejercicio de los derechos que me asisten y en consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y a los documentos que aportó como anexo a este recurso, solicito de manera respetuosa SE REVOQUE la decisión adoptada en la Resolución Número No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, expedida por el liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en cuanto alude al rechazo de la reclamación formulada por GILBERTO PUERTA RESTREPO con C.C. 98518155; decisión sustentada según la resolución recurrida en que “se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte. Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378”. Para que sean considerados al resolver el recurso, anexo a este texto las facturas originales (títulos valores) y los documentos referidos en los argumentos, que fungen como prueba sumaria y que dan cuenta de las obligaciones expresas, claras y exigibles como soporte de mi reclamación.”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

“PRIMERO. En cumplimiento del término establecido en el proceso y en la resolución expedida por el liquidador, con fecha 28 de mayo de 2022, entregué y radiqué en debida forma (de manera física y por correo electrónico con la totalidad de los documentos adjuntos), en la sede la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, la relación de cuentas pendientes por cobrar con los soportes y documentos que acreditan las obligaciones vigentes por parte de dicha entidad en mi favor, en calidad de acreedor.

SEGUNDO. Con fecha 30 de septiembre de 2022, con firma del liquidador de la Cooperativa, se expide la resolución no. 009, en virtud de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.

TERCERO. En el numeral 2.2, literal XXVI de la resolución aludida en el acápite anterior, referido al reclamante GILBERTO PUERTA RESTREPO, con C.C. 98.518.155, se reconoce que la reclamación se dio dentro del término establecido, se determinan de manera precisa los conceptos y valores reclamados, la naturaleza de la obligación, el orden al que pertenecen en el proceso de liquidación y la cuantía total de dicha reclamación. Se transcribe a continuación el contenido literal del texto aludido en la resolución: "Oportunidad en la presentación de la reclamación. Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta: TIPO TRANSACCION NO FACTURA SALDO DEBIDO Factura 0157 \$166.471.367 Factura 0160 \$70.506,384 Factura 0159 \$171.256.375 0152 \$110.925.341 0161 \$101.945.598 0158 \$86.727.343 Relación de cobro \$58.995.655 Relación de cobro \$35.909.502 Contrato No. 5378 y Liquidación Final \$932.208.763 TOTAL \$1.681.850.238 Total reclamado: MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00). La reclamación fue oportuna"

CUARTO. En el mismo numeral y literal de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, referido a la reclamación de GILBERTO PUERTA RESTREPO, con C.C. 98.518.155, se expresa: "El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo "(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)". Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación los originales de los títulos valores correspondientes. En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378. En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378" (Itálica y negrilla fuera de texto).

QUINTO. El artículo segundo de la Resolución Número 009 del 30 de septiembre de 2022, determina el rechazo de la obligación reclamada por GILBERTO PUERTA RESTREPO, con CC 98.518.155, quinto orden, por un valor total de \$1.681.850.238. Tal decisión se sustenta en los argumentos esgrimidos en la misma resolución y transcritos literalmente en este escrito, acápite anterior.

SEXTO. El artículo quinto de la Resolución aludida señala que en contra de la misma procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

SÉPTIMO. El presente recurso de reposición se interpone en contra de la Resolución Número 009 del 30 de septiembre de 2022, en cuanto alude a la decisión adoptada en la misma, respecto de la reclamación de las obligaciones contraídas por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en favor de GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.518.155 y se sustenta en los siguientes,

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS

1.1. El 28 de mayo de 2022, con sello de recibido por parte del C.A.D, presenté en documentos físicos, carta y relación de cuentas pendientes por cobrar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (COOPERAN), soportadas en facturas y documentos que anexé y que también reposan en los archivos de la entidad deudora. Respecto de las facturas, se relacionó su número, concepto y valor y en relación con las otras obligaciones, la totalidad de los documentos que las soportan. Así mismo envié carta de reclamación a la dirección de correo electrónico establecido por la Cooperativa para ello. No obstante, más adelante, relaciono y anexo al texto recurso, el original de las facturas y de los documentos precitados.

1.2. Se afirma en la Resolución recurrida que la reclamación de hizo por correo electrónico y se omite que la misma fue presentada de manera personal en el C.A.D de la entidad, con la totalidad de los documentos que la sustentan. (Constancia de ello, se anexa al presente escrito de recurso).

1.3. Con la reclamación inicial, se aportó copia de todas las facturas. Eso da cuenta de la existencia de la obligación contenida en un título valor, aunque no esté en original. Por eso, así sea a través de este recurso de reposición que se anexa el original, debe admitirse, pues la Cooperativa ya tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones contenidas en los títulos valores, por cuanto dichas facturas fueron recibidas, revisadas y firmadas por personas facultadas para ello y de las mismas estas personas conservaron su original. Sería contrario al debido proceso que, conociendo de la existencia de la obligación, no se admita la incorporación del título valor original mediante el recurso de reposición. Sería un exceso ritual manifiesto, pues como anexo a este recurso incluyo los originales de los títulos valores facturas, enunciados a continuación:

ITEM	CONCEPTO PASIVO	DOCUMENTO	VALOR
1.	Montaje energía y telecomunicaciones en BODEGA DE CAFÉ PERGAMINO SECO ubicada en LA PRADERA.	Factura N°0157	\$166.471.367
2.	Montaje energía y telecomunicaciones en el LABORATORIO DE SUELOS ubicado en el sector LA PRADERA.	Factura N°0160	\$70.506.384
3.	Montaje energía y telecomunicaciones en LAS OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN ubicadas en el sector LA PRADERA.	Factura N°0159	\$171.256.375
4.	Montaje energía y telecomunicaciones en la PRIMERA ETAPA EN LA REFORMA DE LA TRILLADORA LA PRADERA.	Factura N°0152	\$110.925.341
5.	Construcción de las instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones en	Factura N°0161	\$101.945.598

	la SEGUNDA ETAPA en LA TRILLADORA LA PRADERA.		
6.	Construcción de las instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones en la PRIMERA ETAPA de LA REFORMA en LA CENTRAL DE BENEFICIO LOS FARALLONES.	Factura N°0158	\$86.727.343

1.4. Es necesario reiterar que las facturas enunciadas, contentivas de las obligaciones, fueron recibidas, aprobadas y suscritas por funcionarios de COOPERAN competentes y facultados para ello, y también aceptadas por la Entidad y remitidas a sus archivos oficiales, igualmente allí deben reposar los originales faltantes de algunos documentos que fueron entregados en años anteriores y de otro lado, en los archivos digitales de COOPERAN debe reposar copias que fueron enviados por medio magnético.

1.5. En cumplimiento del derecho constitucional a la igualdad, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, tal y como lo hizo con otros acreedores, debió requerirme para la presentación de los originales de las facturas que me adeuda, antes de rechazar la reclamación por medio de la Resolución 009 de 2022. En este punto cabe resaltar pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional en relación con la prelación del derecho a la igualdad y de manera particular: "La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo 1, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo" (sic) (Sentencia No. T- 432/92).

1.6. Constituye un argumento jurídico de obligatoria aplicación, la afirmación reiterada de la Corte Constitucional en relación con el derecho a la igualdad y, de manera particular para este caso concreto, lo manifestado en la Sentencia T-575/03, según la cual "Es suficientemente sabido que en el proceso de liquidación forzosa administrativa "el bien jurídico más importante a proteger es el de la igualdad de los acreedores" (sentencia C-403 de 2001), lo que se conoce como el principio par conditio creditorum (igualdad entre los acreedores en los procesos liquidatorios)"

1.7. Es cierto que el Decreto 2555 de 2010, con base en el cual se adelanta el proceso de liquidación obligatoria de COOPERAN, exige el aporte de originales del título valor que se pretendía hacer valer, pero también el mismo Decreto, en el literal a) del artículo 9.1.3.2.1 permite que se presente un crédito con base en una simple prueba sumaria. La copia de las facturas en la reclamación inicial que formulé, constituyen prueba 21 sumaria de la existencia de la obligación contenida en las mismas a cargo de COOPERAN y en mi favor, como acreedor. Si en el proceso se admitieron pruebas sumarias para el reconocimiento de créditos a otros acreedores, debió darse el mismo tratamiento a mi reclamación con la copia de las facturas correspondientes, máxime si se reitera, COOPERAN conocía de la existencia de tales obligaciones y cuenta con originales de dichas facturas.

1.8. Referente a las facturas aún no pagadas por COOPERAN es importante anotar que para la época en la que fueron entregadas, no se encontraba vigente la normativa que en la actualidad exige facturas electrónicas; las facturas se generaban, y así eran revisadas, aprobadas y recibidas por el Dr. Miguel Gómez obrando en nombre de la COOPERATIVA, en formato de talonario papel autocalcante y del mismo, cada una de las copias constituía un original de la factura emitida.

1.9. Prueba de lo anotado en el acápite anterior, lo constituye el hecho de la misma COOPERAN reportó a la DIAN los pagos que se me hicieron por anticipo de la obra del Contrato 5378 de 2018 y en la actualidad dichos pagos figuran en la DIAN y en el sistema contable de COOPERAN

1.10. Ahora, y cómo último argumento en relación con la exigencia del original de las facturas constitutivas de títulos valores, cabe preguntarse: Si de acuerdo con la normativa vigente en Colombia y con el texto de la convocatoria para la presentación de las acreencias en el proceso de liquidación de la Cooperativa, se permite tal reclamación por correo electrónico, ¿por qué se rechaza la reclamación por no aportar el original de los documentos contentivos de los créditos?

2. LOS OTROS CRÉDITOS: RELACIONES DE COBRO Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO 5378 DE 2018

2.1. NO ES CIERTO lo señalado en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 en el numeral 2.2, literal XXVI, según la cual: "...Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378. En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378. Y NO ES CIERTO porque como ha quedado escrito, el 28 de mayo de 2022, dando cumplimiento al término establecido para ello, entregué en formato físico, en el C.A.D. de COOPERAN carta de reclamación de acreencias con documentos adjuntos de relaciones de cobro por el valor expresado en la reclamación, con fecha 17 de mayo de 2018 y referidas a las obras ejecutadas en reformas segunda y tercera etapa de Instalaciones Eléctricas y de Telecomunicaciones en la Central de Beneficio Farallones, ubicada en el Municipio de Ciudad Bolívar (Ant). Dichos documentos de cobro configuran prueba sumaria de la existencia de la obligación por parte de COOPERAN, máxime porque han sido aceptados, revisados y firmados por funcionarios competentes de la misma Cooperativa.

2.2. Como adjuntos ficces la misma reclamada el acápite anterior, como se hace contar con el seo del CAD de la Cooperativa entregue documentos que dan cuenta de la existencia y vigencia de la obligación contenida en el contrato 5378 de 2018 y de las demás obligaciones de COOPERAN en mi favor, a saber documentos que aporte nuevamente como adjuntos a este recurso de repodada). Es importante resaltar que en años anteriores se entregó documentación donde se incluían algunos originales que hoy reposas en los archivos de COOPERAN, que deberán ser reubicados para complementar la información original solicitada, igualmente dicha documentación o envió de manera digital (correo electrónico)

2.3. Los documentos aportados en la reclamación constituyen prueba sumaria para mi reconocimiento como acreedor y aceptación de los créditos, pues a pesar de no ostentar la calidad de título valor, comportan obligaciones expresas, claras y exigibles. El literal a) del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010 solo exige una prueba sumaria para que se reconozca el crédito. Una prueba sumaria es aquella que ni siquiera ha sido controvertida por la contraparte, de manera que no tiene sentido que COOPERAN la controvierta para negar el reconocimiento de mis acreencias, pues, en tal sentido se opone a la disposición normativa que la regula.

2.4. De manera particular y como complemento de los documentos que ya obran en el proceso, adjuntaré a este escrito de recurso, otros que constituyen prueba sumaria de la existencia de las obligaciones en mi favor y que deben ser considerados al momento de la aceptación de la reclamación, pues constituyen evidencia incontestable y prueba sumaria de las obligaciones de COOPERAN en mi favor, a saber:

- Como constancia de la ejecución del contrato 5378 de 2018, documento original contentivo de propuesta y cotización para el montaje eléctrico de la Central para el beneficio de café La Chaparrala; documento original del contrato 5378 de 2018; copia de póliza para garantizar el cumplimiento de la obra, salarios y prestaciones sociales, manejo de anticipo y calidad del servicio; copia de acta de inicio de la obra con fecha 21 de mayo de 2018, suscrita por mi como contratista Y por el designado interventor para la misma, copia de cuenta de cobro con fecha 18 de mayo de 2018 por concepto de anticipo, copia de certificado de suscripción y vigencia de los contratos 5373 y 5378 de 2018, expedido el 31 de mayo de 2018 y suscrito por la entonces Directora Administrativa de COOPERAN, Señora Sara Cristina Rendón Correa; documentos originales de Cortes de Obra, con fechas 31 de octubre de 2018; 21 de diciembre de 2018; 27 de febrero de 2019; 8 de abril de 2019, 28 de agosto de 2019 y 28 de octubre de 2019, todas ellas verificadas y firmadas por el funcionario competente y facultado por la Cooperativa para tal efecto. Y, por último, copia de liquidación final del contrato, revisada y aceptada por las Dras. María Adelaida Hernández y Sara Rendón, según consta en correo electrónico, con fecha 28 de octubre de 2019.

- Declaraciones de cumplimiento como constructor y certificación RETIE de la obra. Recibo de obras por parte de EPM y puesta en funcionamiento de manera provisional desde el año 2019.

Comunicaciones escritas enviadas a la Cooperativa de Caficultores de Andes con fechas 6 de junio de 2020, 22 de junio de 2020, 6 de diciembre de 2020, 16 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021, en virtud de las cuales insistí para el reconocimiento de las acreencias en mi favor y en la posibilidad de un arreglo directo entre las partes para el pago.

- Comunicaciones escritas dirigida al doctor Alejandro Revollo Rueda, Agente Especial y Representante de la Cooperativa para la época, con fechas 10 de julio de 2020; 16 de febrero y 12 de marzo de 2021, con la solicitud de un acuerdo directo para el reconocimiento y pago por parte de la Cooperativa

• *Copia de comunicación escrita que me fue enviada por el Doctor Alejandro Revolio Rueda, Representante Legal de la Cooperativa, en relación con el contrato 5378 de 2018, la cual, entre otras cosas, expresa: se aclara además que en el proceso de liquidación podrán ser tomados en cuenta los aprobaciones generadas en los seis (6) cortes de obra preexistentes, verificados y firmados por las personas que actúan como interventores Rafael Zapato, María Adelaida Hernández y Fernando Restrepo; con éstos se evidencia ejecución de actividades y cantidades que permitirán aclarar la propuesta de liquidación final solicitada para el contrato 5378...". Copia de comunicación escrita, con fecha 6 de mayo de 2020, dirigida por el doctor Alejandro Revolio Rueda, Representante Legal de la Cooperativa a las autoridades departamentales de Antioquia, en la cual solicita autorización para mi movilización al municipio de Andes para llevar a cabo labores relacionadas con la ejecución de la obra eléctrica en la Central de Beneficio de Café La Chaparrala.*

(Constituye reconocimiento de las obras que ejecutaba en dicha Central).

• *Declaraciones de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas Nos 0102, 0103 y 0104, con fecha 10 de marzo de 2020, para el Ministerio de Minas y Energía, con declaración de cumplimiento de requisitos de RETIE de la instalación eléctrica para la Central de Beneficio de Café La Chaparrala, propiedad de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA.*

• *Dictamen de Inspección y verificación del cumplimiento del RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía en el mes de junio de 2020, en la cual se constata mi calidad de constructor de la obra Instalaciones Eléctricas del Beneficio de Café La Chaparrala, también propiedad de COOPERAN. De dicho dictamen reposa constancia en la página web del Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia.*

2.5. El contrato No. 5378 de 2018 para el suministro de materiales y montaje eléctrico y de telecomunicaciones para la Central de Beneficio La Chaparrala, suscrito por el contratista y por el representante legal de COOPERAN como contratante, expresa obligaciones claras, concretas y exigibles. La cláusula primera del referido contrato establece el objeto con la transcripción de la oferta y cotización presentada por el contratista (ejecutado en su totalidad). La cláusula décima cuarta señala como obligación de la Contratante y contratista, elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación, el acta de liquidación, en la cual conste el cumplimiento del objeto contractual... obligación que fue incumplida por el Contratante, no obstante la propuesta presentada oportunamente por mí, en calidad de contratista. Se desprende de lo dicho que carece de todo sentido la exigencia de la liquidación del contrato, como única prueba para el reconocimiento de la obligación, pues fue COOPERAN quien no cumplió con la disposición contractual de elaborar y suscribir dicha acta, la misma no puede ser suscrita unilateralmente por el Contratista y por lo tanto, exigirla para el reconocimiento y pago de la obligación se configura en una vulneración evidente de los derechos contenidos en la relación contractual

2.6. Se concluye que la suscripción y vigencia del contrato y de los documentos que respaldan la ejecución del mismo, constituyen prueba sumaria de la existencia de la obligación por parte de COOPERAN y por tanto, de su reconocimiento y pago dentro del proceso de liquidación forzosa que actualmente se adelanta

2.7. No obstante lo anotado respecto a la inexistencia del acta de finiquito, en atención al contrato 5378 de 2018, este documento no es una condición para el pago; de hecho el último pago (ajustando el 100% del valor inicial del contrato) se hace condicionado al recibo a satisfacción de la obra, lo cual se configura con las certificaciones de los organismos competentes legalmente para ello y la puesta en funcionamiento por parte de EPM de la obra, desde la culminación de la misma y hasta la actualidad. En el sistema contable de COOPERAN, aparecen por legalizar dichos anticipos e igualmente estos fueron reportados ante la DIAN donde focalmente no se han podido legalizar.

2.8. En este caso concreto, la ausencia de pago configura una negación indefinida y de con el inciso final del artículo 167 del Código General Proceso, "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidos no requieren prueba". COOPERAN está invirtiendo la carga de la prueba con el asunto de la liquidación final porque sustenta el rechazo de la obligación a su cargo basada en la ausencia de un documento de liquidación final del contrato, cuando su inexistencia le es atribuible, constituyendo dicha negación, un evidente incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2.9. Se hace tan evidente mi reconocimiento como acreedor por parte de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, que fue aceptada la objeción y oposición que suscribí y presente ante la misma, como oposición a la documentación presentada como soporte de la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo Nacional del Café, para el reconocimiento de las acreencias de dichas entidades. Dicha comunicación fue entregada en COOPERAN, en el municipio de Andes, el día 10 de julio de 2022.

2.10. Relaciono, entrego y radico las facturas originales que se constituyen en título valor y también relaciono y entrego para ser radicados en formato copia, los documentos y evidencias que considero soportan dichas facturas, respecto de los cuales, reitero, reposan en el archivo de la Cooperativa en mención, pues han sido entregados de manera oportuna y conocidos por las autoridades que en el momento de constituirse la obligación, contaban con las facultades y atribuciones para su reconocimiento.” (sic).

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

El punto xxvi del numeral 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 contiene pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por el señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, quien manifestó obrar en nombre propio.

La reclamación presentada por el señor PUERTA RESTREPO fue estudiada a profundidad por parte de esta liquidación. Para tal fin, se revisaron y evaluaron cada uno de los documentos aportados por la recurrente, tal como se puede observar en el primer punto del análisis que versa sobre la oportunidad en la reclamación, consignado en el punto xxvi del numeral 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. Resaltamos que, todos los documentos que menciona la recurrente en su recurso coinciden con los documentos relacionados, revisados, analizados y valorados en el acto administrativo recurrido.

Previo a que se adoptara la Resolución recurrida, este despacho analizó cada uno de los documentos aportados por la reclamante, en aras de establecer si los mismos generaban prueba sumaria con la que se pudiese constatar sin lugar a equívocos que existiera la obligación reclamada.

Sin embargo, en los citados folios encontramos que se aportan copias de los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del proceso (facturas).

En el mismo sentido, los soportes aportados por la reclamante en el recurso de reposición como originales, fueron revisados al interior de la organización, para efectos de ubicar los soportes contables correspondientes, sobre lo cual se determinó que la Cooperativa no contaba con ningún documento que permitiera corroborar la información contenida en tales informes, pues los documentos encontrados están marcados como facturas interrumpidas

o anuladas y no están causadas en la contabilidad, conforme al detalle que se informa a continuación:

Fecha factura	Número Factura	Valor	IVA	Total	Concepto
8/03/2018	152	109.881.467	1.043.874	110.925.341	Factura no aceptada por no tener contrato
15/04/2018	157	164.904.772	1.566.595	166.471.367	Factura no recibida
15/04/2018	158	85.911.187	816.156	86.727.343	Factura no recibida
15/04/2018	159	169.644.750	1.611.625	171.256.375	Factura no recibida
15/04/2018	160	69.842.877	663.507	70.506.384	Factura no recibida
15/04/2018	161	100.986.229	959.369	101.945.598	Factura no recibida

Respecto del punto 1.1 debemos manifestar que revisada la contabilidad no se encuentran causadas y se explica cada una conforme al cuadro de arriba descrito.

El argumento del rechazo se concentra en el hecho fáctico de que del análisis de las pruebas aportadas no existe una sola que sea capaz de demostrar mediante prueba sumaria la existencia de una obligación pendiente de pago a favor del recurrente.

Es necesario aclarar conforme su punto 1.7 que el procedimiento para que los acreedores de la Cooperativa presentaran acreencias y las mismas se estudiaran para su calificación, clasificación y graduación se agotó de conformidad con los preceptos legales correspondientes señalados en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Por una parte, basta con observar en detalle toda la información que se estableció en el punto xxvi del numeral 2.2. del acto administrativo recurrido para constatar que se analizaron la totalidad de los documentos aportados por el reclamante. La inconformidad de la recurrente radica en que no comparte los resultados del análisis realizado por el liquidador a las pruebas aportadas, porque del mismo se extrae que no existe soporte probatorio para demostrar la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, se demostró que la reclamante no presentó prueba sumaria que acreditara la existencia de la obligación reclamada, por lo que se rechazó. Al igual que el punto anterior, la inconformidad radica en que su reclamación fue rechazada y la motivación del rechazo está debidamente probada.

Por último, el Decreto 2555 de 2010 ordena a través del artículo 9.1.3.2.4 “Pasivo a cargo de la entidad en liquidación”. (...) PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, **la rechazará.**
(...)

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

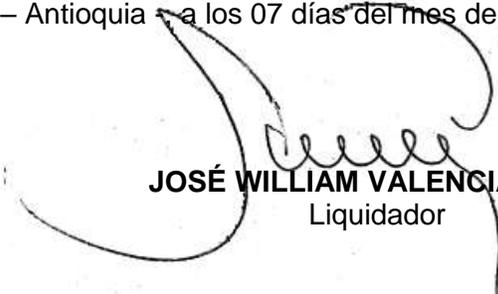
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.518.155, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador